



Ministerio de Economía
Secretaría de Desarrollo Regional
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, 17 de noviembre de 1989.-

VISTO la Ley N° 23.550 y la Resolución N° C. 87/89 por la que se establece el resarcimiento por la conversión y/o erradicación de viñedos, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar lo establecido en la Resolución N° C. 87/89.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878 y el Decreto N° 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
 INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1°.- A los efectos de la conversión de viñedos, entiéndase por:

REIMPLANTACION: Cuando se erradica un viñedo y se implanta nuevamente con vid en la misma propiedad sin que ello implique aumento de superficie, con respecto a lo declarado para ese viñedo, en el "V Censo Vitícola Nacional".

La primera etapa de la reimplantación que corresponde a la "erradicación del viñedo original", deberá realizarse dentro de los DOCE (12) meses de aprobada la correspondiente solicitud de resarcimiento.

La segunda etapa, de "implantación del viñedo", deberá efectuarse en un período no superior a los DIECIOCHO (18) meses de aprobada dicha solicitud.

INJERTACION: Es el cambio varietal del viñedo mediante diferentes técnicas de injertación. La ejecución de la conversión por este sistema deberá efec-



Ministerio de Economía
Secretaría de Desarrollo Regional
Instituto Nacional de Vitivinicultura

tuarse dentro de los DOCE (12) meses de aprobada la correspondiente solicitud de resarcimiento.

2º.- A los fines de establecer el cálculo para el resarcimiento por conversión y/o erradicación parcial, se tendrá en cuenta la producción estimada mediante verificación "in situ" por parte del Organismo, del paño o cuartel denunciado para tal efecto.

3º.- El material de propagación a utilizar, deberá provenir de viveros inscriptos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura y/o parcelas de material debidamente acreditados y/o autorizados por este Organismo.

El material proveniente del extranjero deberá contar con certificado fitosanitario y de autenticidad varietal, otorgado por autoridad competente del país de origen.

Todo material de propagación estará sujeto a las prescripciones de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 y sus reglamentaciones.

4º.- Los viñedos que se conviertan para la producción de uvas de consumo en fresco y pasa sin semilla, perderán el Derecho Anual de Vinificación (D.A.V. - Cupo), correspondiente a la superficie que se destine a estos fines.

En el caso de conversión con cepajes de variedades productoras de vinos finos, a los fines del otorgamiento del D.A.V. (Cupo), se tendrá en cuenta la probable producción de la superficie convertida.

5º.- Los plazos para el resarcimiento por erradicación de viñedos y reemplazo por otros cultivos permanentes, serán los mismos que los considerados

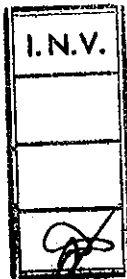


Ministerio de Economía
Secretaría de Desarrollo Regional
Instituto Nacional de Vitivinicultura

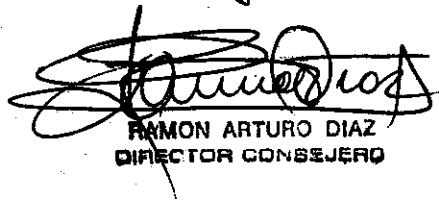
para las reimplantaciones.

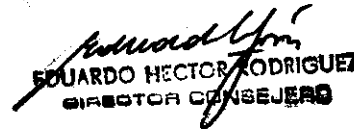
6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

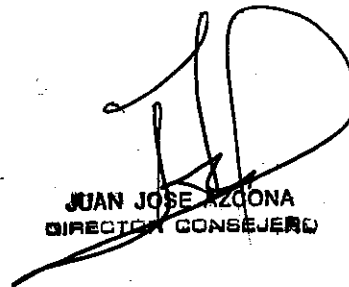
RESOLUCION N° C.92

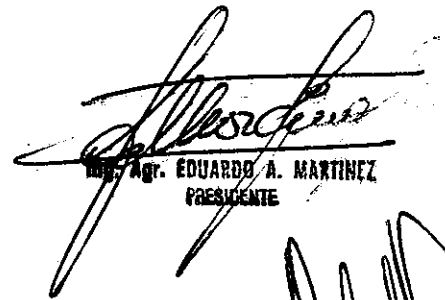


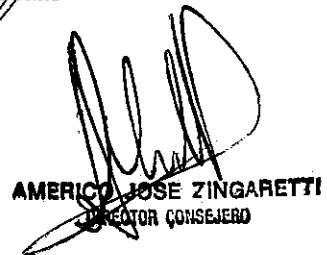

JUAN B. MONSERRAT
DIRECTOR CONSEJERO


RAMON ARTURO DIAZ
DIRECTOR CONSEJERO


EDUARDO HECTOR RODRIGUEZ
DIRECTOR CONSEJERO


JUAN JOSE AZCONA
DIRECTOR CONSEJERO


DR. Agr. EDUARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE


AMERICO JOSE ZINGARETTI
DIRECTOR CONSEJERO


JOSE FRANCISCO FERNANDEZ
DIRECTOR CONSEJERO